


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	07/07/2025 09:25	<b>Fecha/hora resolución</b>	07/07/2025 13:13
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001299
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000001-0015800001	<b>Nombre Institución</b>	INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES
<b>Descripción del procedimiento</b>	Contratación modalidad de entrega según demanda, firma consultora para Estudios de factibilidad y Diseño, Proyectos Regionales Huetar Norte, Brunca y Área Metropolitana del INAMU		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001077	11/06/2025 08:20	JORGE GUILLERMO LIZANO SEAS	INGENIERIAS JORGE LIZANO & ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001057	09/06/2025 16:04	ALFREDO MESEGUER CABALCETA	ALFREDO MESEGUER CABALCETA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001021	05/06/2025 18:16	ENRIQUE MESEGUER CABALCETA	HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto n.° 8052025000001246 de las 09:36 horas del 16 de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000001077 - INGENIERIAS JORGE LIZANO & ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA INGENIERÍAS JORGE LIZANO & ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA EN LA LICITACIÓN N.° 2025LY-000001-0015800001: 1. Respecto al apartado 8 inciso i) (requisitos de admisibilidad). Criterio de la División:** Reclama la empresa recurrente que el pliego de condiciones al establecer como requisito de admisibilidad una serie de certificaciones con las que debe contar la persona profesional en ingeniería en redes, tiene un desfase entre los requisitos de certificación solicitados y el objeto contractual. Considera que las certificaciones Cisco CCNP, CCDE o CCIE, si bien son relevantes para fases de construcción e implementación de redes complejas, resultan desproporcionadas para un contrato limitado a estudios de factibilidad y diseño. Para esta etapa, ingenieros eléctricos, electromecánicos o de mantenimiento industrial con capacitación en cableado estructurado y normativas pertinentes poseen la competencia necesaria. Argumenta que exigir dichas certificaciones restringe la libre participación de oferentes calificados, afectando la competitividad y potencialmente incrementando el costo, en contravención a los principios de eficiencia y razonabilidad. Solicita que en lugar de exigir certificaciones Cisco CCNP, CCDE o CCIE como requisito de admisibilidad, se sustituyan por perfiles técnicos adecuados al objeto. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.° 8062025000002425 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) *Certificaciones requeridas Cisco CCNP, CCDE o CCIE como requisito de admisibilidad: Se acepta parcialmente la solicitud en el entendido de que será modificado el pliego de condiciones para que se lea de la siguiente manera: (...) "Equipo de trabajo para la ingeniería en redes. Persona profesional en Ingeniería en redes: con al menos 3 años de experiencia comprobable en la materia, debe garantizar que se cuenta con personal con experiencia en contratos de obras Públicas y proceso licitatorio y que cuente con al menos la siguiente certificación./ La persona oferente deberá presentar un equipo de trabajo mínimo de dos (2) personas ingenieras con grado mínimo de bachiller universitario en redes o informática con tres (3) años de experiencia en el diseño, construcción, implementación, configuración, soporte, mantenimiento en Redes y Comunicaciones y que cada una de las personas cuenten con la siguiente certificación: BICSI Registered Communications Distribution Designer (RCDD) (...)/ (...) Certificaciones requeridas Cisco CCNP, CCDE o CCIE como requisito de admisibilidad: Esta modificación al pliego de condiciones se fundamenta en los principios de proporcionalidad, razonabilidad y libre competencia consagrados en la Ley General de Contratación Pública, ya que el nuevo requisito técnico asegura la capacidad suficiente para el desarrollo de los estudios de factibilidad y diseños requeridos. Asimismo, se garantiza el cumplimiento del interés público al exigir experiencia en contratos de obras públicas y procesos licitatorios, lo cual fortalece la solvencia técnica del equipo adjudicatario. La incorporación de la certificación BICSI RCDD, reconocida internacionalmente en el ámbito del diseño de redes estructuradas, responde a una adecuada ponderación entre las exigencias técnicas del proyecto y los estándares aplicables a la fase precontractual.(...)"* (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.° 8052025000001246/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que existe un allanamiento parcial por parte de la Administración respecto a la objeción planteada por el recurrente y acepta modificar parcialmente la cláusula requiriendo e incorporando únicamente la certificación en BICSI Registered Communications Distribution Designer (RCDD); para ello se presume que la licitante ha valorado la procedencia y pertinencia técnica de esta. Considerando que con dicho allanamiento parcial no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **2. Respecto al monto establecido para garantía. Criterio de la División:** Reclama la empresa recurrente que el pliego de condiciones establece un 10% del monto contratado por concepto de garantía, lo cual resulta oneroso -a su criterio- considerando que las empresas participantes en ese proceso se dedican exclusivamente a la consultoría, el contrato contempla una ejecución extendida, con posibilidad de prórrogas sucesivas, por lo que considera que tal porcentaje puede afectar negativamente el flujo de caja de firmas consultoras, especialmente en contratos de ejecución progresiva por demanda. Por lo que solicita revisar ese porcentaje y establecerlo en un 5%, por valorar que sigue siendo un monto razonable y suficiente para cubrir los intereses de la administración sin generar una barrera innecesaria para la participación de consultoras especializadas. Este ajuste mantendría la garantía dentro de los rangos aceptables según la normativa de contratación. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.° 8062025000002425 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) *Monto de garantía (10%): Por la importancia de garantizar el cumplimiento del servicio para contar con el producto final, se mantendrá el 10% solicitado de garantía de cumplimiento, en apego al artículo 110 del Reglamento General de Contratación Pública./ (...) Dado que el servicio contratado implica la elaboración de estudios y diseños críticos para la ejecución posterior de proyectos regionales del INAMU, el porcentaje del 10% se considera proporcional y justificado para asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la firma consultora, sin que constituya una restricción ilegítima a la participación competitiva. La decisión se adopta en salvaguarda del principio de seguridad jurídica y protección del interés público, evitando menoscabar las garantías que amparan la correcta ejecución del contrato.(...)"* (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.° 8052025000001246/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que el recurrente -para este punto en discusión- no ha aportado prueba alguna que respalde su argumento -desde un punto de vista técnico o financiero a nivel de mercado- de que el monto de garantía establecido en un 10% resulte en un desequilibrio financiero del contrato -más allá de la valoración subjetiva de que es oneroso- y en donde este órgano contralor pueda tener certeza de dicha situación a nivel de mercado y no solamente por la situación particular de un único oferente que presenta su disconformidad tome nota el objetante que carga de la prueba se impone al recurrente en esta etapa procesal en la que nos encontramos y el argumento se encuentra ayuno de la misma. En consecuencia, no se aprecia, ni la parte logra acreditar de manera contundente que con la cláusula impugnada se esté limitando la participación de potenciales oferentes de manera injustificada o se quebrante algún principio de contratación pública. De allí que se impone declarar **el rechazo de plano** de este motivo del recurso, por falta de fundamentación. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Esta División hace ver a la Administración que en virtud de que nos encontramos ante una contratación según demanda (según consta en la definición del objeto contractual), de conformidad con el artículo 44 de la LGCP y artículo 110 del RLGCP, el monto de garantía debe ser fijado en una suma específica que garantice la debida ejecución contractual y no en un monto porcentual como en este momento se encuentra establecido en el pliego de condiciones. Por ello, proceda la Administración a ajustar el monto por concepto de garantía de conformidad con lo que establece el ordenamiento jurídico vigente.

**Recurso 8002025000001057 - ALFREDO MESEGUER CABALCETA**

**II. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR ALFREDO MESEGUER CABALCETA: 1. Respecto a los estados financieros auditados. Criterio de la División.** Reclama el objetante que la exigencia generalizada de estados financieros auditados para los años 2022, 2023 y 2024 constituye una disposición excesiva y desvinculada de la realidad operativa de los profesionales independientes, que por ley no están obligados a presentarlos auditados. La falta de diferenciación genera una ventaja indebida a favor de las personas jurídicas, incumpliendo los principios de igualdad y razonabilidad. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000002425 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) En resumen, los estados financieros auditados son una herramienta crucial para que el contratante, en este caso el INAMU pueda evaluar la confiabilidad, capacidad y solidez financiera de una firma consultora, lo que a su vez minimiza los riesgos y contribuye al éxito del proyecto de construcción desde sus fases iniciales, incluyendo los estudios de factibilidad como lo es el objetivo de esta contratación./ Ahora bien, en el caso de personas físicas, al no tener una estructura financiera fundamentada en los estados financieros, para evaluar la solidez financiera se puede comprobar su solvencia financiera mediante el aporte de razones financieras certificadas igualmente por un Contador Público Autorizado.(...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 8052025000001246/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que existe un allanamiento parcial por parte de la Administración respecto a la objeción planteada por el recurrente y se desprende de su respuesta que modificará la cláusula permitiendo para personas físicas certificaciones financieras de CPA, más no indica expresamente cómo estaría quedando la cláusula en cuestión. En consecuencia, proceda la Administración a realizar los ajustes que considere oportunos de conformidad con lo que ha manifestado a este órgano contralor; para ello se presume que la licitante ha valorado la procedencia y pertinencia técnica de esta. Considerando que con dicho allanamiento parcial no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **2. Respecto a la experiencia institucional. Criterio de la División.** Reclama el recurrente que con la exigencia actual del pliego de condiciones se restringe la validación de la experiencia exclusivamente a personas jurídicas, excluyendo de forma injustificada la experiencia comprobable de profesionales independientes. Por lo que considera que esa cláusula resulta abusiva y desproporcionada, afectando los principios de buena fe, eficiencia y libre concurrencia; de allí que solicita que se modifique la misma para permitir valorar objetivamente la experiencia individual acreditada por profesionales independientes. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000002425 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) Para una mayor claridad, se cambiará en el pliego de condiciones la solicitud de una "firma consultora" por "persona oferente (física o jurídica).(...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 8052025000001246/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que existe un allanamiento parcial por parte de la Administración respecto a la objeción planteada por el recurrente y se desprende de su respuesta que accede a modificar la terminología "firma consultora" por "persona oferente (física o jurídica)" con lo que la experiencia puede ser validada por cualquiera de estos tipos de personas; alineado al cambio de términos propuesto por la licitante, verifique la Administración que dicho cambio guarde coherencia con el pliego de condiciones de manera integral y realice los ajustes que considere oportunos de resultar necesario. Considerando que con dicho allanamiento parcial no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **3. Respecto a la conformación del equipo técnico. Criterio de la División.** Reclama el objetante que existe una imposibilidad de conformar equipos técnicos mediante asociaciones temporales o compromisos individuales entre profesionales independientes, lo cual a su criterio genera una barrera artificial que restringe indebidamente la participación en el concurso. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000002425 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) es importante recalcar que la necesidad del INAMU es contar con diferentes profesionales que cumplan con lo requerido, acorde a sus especialidades, bajo una figura donde las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en el desarrollo de la propuesta y del contrato afectan a todos los miembros del consorcio y/o otro. Es por ello que se definió un equipo técnico que cumpla con los requisitos descritos en el cartel(...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 8052025000001246/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que el recurrente -para este punto en discusión- no ha aportado prueba alguna que respalde su argumento -por ejemplo, no demuestra que el pliego restrinja o impida concursar bajo modalidad de consorcio-, se determina que los argumentos dados aluden a su perspectiva y valoración subjetiva, situación que no permite que su reclamo tenga mérito ya que este órgano contralor no puede tener certeza de que exista dicha imposibilidad y que efectivamente eso se traduzca en una limitación a la libre participación de los oferentes; tome nota el objetante que la carga de la prueba se impone al recurrente en esta etapa procesal en la que nos encontramos y el argumento se encuentra ayuno de la misma; de cara incluso a la valoración de la propia Administración de que se ocupa un equipo con diferentes profesionales para atender el objeto contractual. En consecuencia, no se aprecia, ni la parte logra acreditar de manera contundente que con la cláusula impugnada se esté limitando la participación de potenciales oferentes de manera injustificada o se quebrante algún principio de contratación pública. De allí que se impone declarar **el rechazo de plano** de este motivo del recurso, por falta de fundamentación. **4. Respecto al permiso sanitario y patente municipal. Criterio de la División.** Argumenta el recurrente que la exigencia anticipada de permisos sanitarios y patentes municipales es improcedente, siendo requerimientos aplicables únicamente al contratista previo al inicio de la ejecución contractual. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000002425 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) Se decide modificar el 5.2.6, por el siguiente texto:/" *"Haciendo referencia a los tres ítems anteriores, en caso encontrarse exento o exenta de la presentación de estos requisitos, se deberán presentar los documentos que demuestren la no obligatoriedad de cumplir con los mismos. Estos documentos deberán ser emitidos por el Instituto Nacional de Seguros, Ministerio de Salud y la Municipalidad correspondiente. En caso de no contar con estos, estos no serán obligatorios para presentar ofertas, por ende no serán excluidas, pero según la normativa ser presentados en caso de ser adjudicados o bien aplica lo indicado anteriormente: (en caso encontrarse exento o exenta de la presentación de estos requisitos, se deberán presentar los documentos que demuestren la no obligatoriedad de cumplir con los mismos. Estos documentos deberán ser emitidos por el Instituto Nacional de Seguros, Ministerio de Salud y la Municipalidad correspondiente)(...)"* (el subrayado no es del original) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 8052025000001246/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que existe un allanamiento por parte de la Administración respecto a la objeción planteada por el recurrente y ha indicado que modificará la cláusula n.º 5.2.6 para que se entienda que respecto a estos permisos "(...) En caso de no contar con estos, estos no serán obligatorios para presentar ofertas, por ende no serán excluidas (...)" modificación que se ajusta a la posición de este órgano contralor, de que tanto el permiso sanitario como la patente municipal son requeridos para etapa de ejecución contractual y no para la recepción de ofertas (en este sentido pueden consultarse las resoluciones n.º R-DCP-SICOP-00428-2024 y n.º R-DCP-SICOP-00657-2024). Considerando que con dicho allanamiento no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **5. Respecto a la estructura del precio. Criterio de la División.** Reclama el objetante que la exigencia de desglosar el precio en términos de materiales, equipos, herramientas, subcontratos, imprevistos y utilidad resulta improcedente para contratos de servicios profesionales regulados por el CFIA mediante Decreto Ejecutivo n.º 18636-MOPT. Argumenta que dicho decreto establece aranceles obligatorios que no permiten tal desglose arbitrario, situación ratificada por jurisprudencia reciente del Tribunal Contencioso Administrativo (Sentencia N° 2024-00123 del Tribunal

Contencioso Administrativo), la cual expresamente señala la obligatoriedad de respetar integralmente los aranceles profesionales definidos por ley, sin permitir desgloses arbitrarios que vulneren la naturaleza tarifaria establecida. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 806202500002425 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...)Estructura de precio: El INAMU, en ejercicio de sus facultades como ente licitante y en cumplimiento de los principios de transparencia, libre competencia y eficiencia en el uso de recursos públicos, ha establecido en el pliego de condiciones la obligatoriedad del desglose detallado de la estructura de precios, tanto en su componente de tarifas profesionales como en el de precios unitarios./ En relación con el desglose de precios, el Reglamento a Ley de Contratación Pública en su artículo 102 dispone que la parte oferente deberá presentar la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales y otros en función de la estructura del precio./ Esta exigencia se fundamenta en el carácter vinculante pero mínimo de las tarifas del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA), las cuales, al fijar únicamente valores de referencia, no limitan la facultad de los oferentes de presentar propuestas competitivas, ni eximen a la Administración de verificar la racionalidad económica de las mismas. La inclusión de este requisito responde a la necesidad de garantizar una evaluación objetiva y comparable de las ofertas, evitando distorsiones en el mercado y asegurando que la adjudicación se realice en términos de optimización de recursos públicos./ La solicitud del desglose pormenorizado de precios no solo cumple una función de control y fiscalización, sino que también permite al INAMU verificar la coherencia técnica y financiera de las propuestas, asegurando que los costos asociados a honorarios profesionales y unidades de obra guarden proporcionalidad con los estándares del mercado y la complejidad del servicio requerido./ Este nivel de detalle es esencial para evitar sobrepuestos o subcotizaciones que pudieran afectar la ejecución contractual, además de facilitar la comparabilidad de ofertas en el marco del factor de evaluación de precio, tal como lo exige el principio de selección objetiva previsto en el Reglamento de Contratación Pública. En consecuencia, la exigencia del desglose se justifica no solo como un ejercicio de debida diligencia administrativa, sino también como un mecanismo de prevención de riesgos contractuales, alineado con la jurisprudencia contralora que reitera la obligación de los entes públicos de asegurar la economicidad y eficacia en la contratación./ (...) El requisito de la estructura del precio se mantiene pues el INAMU necesita se le presente tanto el desglose según tarifa como el desglose del precio unitario, en apego a la normativa vigente.(...)" (el subrayado no es del original) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 805202500001246/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que el recurrente -para este punto en discusión- no ha aportado prueba alguna que respalde su argumento, se determina que los argumentos dados aluden a su perspectiva respecto a que resulta improcedente solicitar desglosar el precio en términos de materiales, equipos, herramientas, subcontratos, imprevistos y utilidad para contratos de servicios profesionales regulados por el CFIA mediante Decreto Ejecutivo 18636-MOPT; no obstante, no analiza, ni fundamenta su reclamo de cara al análisis de cada una de las etapas del proyecto que contempla la licitación a fin de determinar cómo se debe aplicar el decreto en mención, sino que sólo realiza argumentaciones genéricas respecto al tema y tampoco aporta prueba en este sentido para demostrar su dicho, situación que no permite que su reclamo tenga sustento para este órgano contralor. Tome nota el objetante que la carga de la prueba se impone al recurrente en esta etapa procesal en la que nos encontramos y el argumento se encuentra ayuno de la misma. En consecuencia, se impone declarar **el rechazo de plano** de este motivo del recurso, por falta de fundamentación. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO:** No obstante lo indicado líneas atrás, considera esta División que vista la respuesta brindada por la Administración -a la Audiencia Inicial que se brindó en el momento procesal oportuno- es necesario realizarle algunas precisiones a fin de que proceda a enmendar la regulación del pliego de condiciones. En este sentido, en primer lugar se observa que la cláusula n.º 1 define el objeto contractual de la siguiente manera: "(...) Dotar al Instituto Nacional de las Mujeres en adelante INAMU, de servicios especializados para la elaboración de estudios de factibilidad, estudios y diseños de los proyectos correspondientes a las Unidades Regionales Huetar Norte, Brunca y una edificación en el Área Metropolitana. Modalidad de entrega según demanda. El periodo de ejecución es de un (1) año prorrogable por tres (3) periodos iguales más.(...)"; adicionalmente tanto para la partida n.º 1, n.º 2 y n.º 3 se disponen 3 líneas que en lo conducente definen: "(...) Línea 1./ I Etapa. Estudios de factibilidad del proyecto (según guía de MIDEPLAN)./ Línea 2./ II Etapa. Estudios preliminares y anteproyecto./ Línea 3./ III Etapa. Diseño con enfoque de género.(...)" y en tercer orden de ideas, se observa que la cláusula 7 del pliego de condiciones dispone: "(...) 7. **Estructura del Precio./ 1.7 Estructura del precio./ La persona oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales; lo anterior será obligatorio para los contratos de servicios y de obra pública./ La persona oferente deberá presentar en su oferta el detalle del precio unitario y total de los materiales, mano de obra, equipos y herramientas, subcontratos por cada actividad, imprevistos y utilidad, el cual deberá estar considerado dentro del monto total de la oferta para el presente objeto de contratación.(...)" (negrita y subrayado del original) (Ver en el SICOP, pliego de condiciones de la licitación bajo análisis). A partir de una lectura integral del pliego bajo análisis, este órgano contralor considera necesario advertir que el arancel de servicios profesionales n.º 18636- MOPT -que se encuentra vigente- establece los servicios que están sujetos o no a tarifas, por lo que la Administración debe determinar primero qué es o no tarifiable según la etapas del proyecto que ha contemplado en su pliego -por ejemplo si los estudios de factibilidad están tarificados o no- y a partir de que haya definido este aspecto, debe considerarse que lo que es tarifiable no requiere estructura del precio -por la naturaleza misma del arancel- ya que este aunque sea un mínimo previsto, ya incluye todos los costos necesarios para brindar el servicio, y para los servicios o etapas del proyecto que no sean tarificables determine la Administración cuál es su regulación, cómo debe pagarse y para estos sí se necesita una estructura del precio. Adicionalmente, visto que la Administración en su respuesta refiere frases en la línea de "(...) La solicitud del desglose pormenorizado de precios (...) El requisito de la estructura del precio se mantiene pues el INAMU necesita se le presente tanto el desglose según tarifa como el desglose del precio unitario.(...)", el órgano contralor hace ver a la Administración que la Ley General de Contratación Pública (LGCP) en su artículo 42 señala: "Desglose del precio El oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales; lo anterior será obligatorio para los contratos de servicios y de obra pública, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones. La Administración establecerá el formato para la presentación de la estructura del precio. (...) **El presupuesto detallado deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato.** (...)". Por su parte el Reglamento en su numeral 102 del RGLCAP dicta en lo que interesa lo siguiente: "Desglose del precio. Conforme al artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, en los contratos de obra pública y servicios, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones, el oferente deberá presentar la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales, (...) La Administración deberá establecer el formato para la presentación de la estructura del precio de la oferta en el pliego de condiciones, (...). Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos." (la negrita no es del original). En esta línea se ha pronunciado la Contraloría General, para lo cual se puede citar -entre otras-, la resolución n.º R-DCP-SICOP-00401-2024 y resolución n.º R-DCP-SICOP-00469-2024, donde se desarrolló el concepto del presupuesto detallado, como la presentación minuciosa y completa de todos los elementos que componen los rubros de costos directos, indirectos, los imprevistos y la utilidad, es decir su desagregación pormenorizada, lo cual difiere de la estructura del precio, la cual debe mostrar los costos directos, costos indirectos, la utilidad y los imprevistos, en valores absolutos y porcentuales, por lo que se trata de requisitos diferentes. En razón de lo anterior, el criterio mencionado aplica al caso concreto en el tanto, se ha reiterado la línea jurisprudencial de la Contraloría General en cuanto a la presentación de la estructura del precio por parte del oferente y el presupuesto detallado solamente por el adjudicatario. De allí que proceda la Administración a realizar los ajustes necesarios respecto a la cláusula n.º 7 de la estructura del precio -según lo señalado- en esta consideración de oficio, a fin de que se ajuste al ordenamiento jurídico actual. Lo anterior, considerando que lo único que puede solicitarse con la presentación de ofertas es el desglose del precio y para los servicios que no sean efectivamente tarificables, de manera que un nivel de detalle mayor de los componentes, sólo deben ser requeridos al adjudicatario en fase de ejecución.**

**Recurso 800202500001021 - HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA**

**III. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA: 1. Respecto a los documentos obligatorios de la persona oferente (sección 5.2). Criterio de la División.** Reclama la recurrente que de acuerdo a las recientes resoluciones de esta Contraloría General, no son documentos obligatorios aquellos que resultan en aspectos exigibles al contratista previo inicio de la ejecución contractual y que resultan únicamente exigibles cuando se configuren los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico para su cumplimiento. Por lo que solicita la modificación de la cláusula impugnada para que se elimine el requisito de presentar los documentos de Permiso Sanitario de Funcionamiento, así como el de Patente Comercial junto con la oferta. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000002425 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) Documentos obligatorios: modificar el 5.2.6, por el siguiente texto: "Haciendo referencia a los tres ítems anteriores, en caso encontrarse exento o exenta de la presentación de estos requisitos, se deberán presentar los documentos que demuestren la no obligatoriedad de cumplir con los mismos. Estos documentos deberán ser emitidos por el Instituto Nacional de Seguros, Ministerio de Salud y la Municipalidad correspondiente. En caso de no contar con estos, estos no serán obligatorios para presentar ofertas, por ende no serán excluidas, pero según la normativa ser presentados en caso de ser adjudicados o bien aplica lo indicado anteriormente: (en caso encontrarse exento o exenta de la presentación de estos requisitos, se deberán presentar los documentos que demuestren la no obligatoriedad de cumplir con los mismos. Estos documentos deberán ser emitidos por el Instituto Nacional de Seguros, Ministerio de Salud y la Municipalidad correspondiente)"(...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 8052025000001246/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que existe un allanamiento por parte de la Administración respecto a la objeción planteada por el recurrente y ha indicado que modificará la cláusula n.º 5.2.6 para que se entienda que respecto a estos permisos "(...) En caso de no contar con estos, estos no serán obligatorios para presentar ofertas, por ende no serán excluidas (...)" variación que se ajusta a la posición de este órgano contralor, de que tanto el permiso sanitario como la patente municipal son requeridos para etapa de ejecución contractual y no para la recepción de ofertas. Considerando que con dicho allanamiento no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **2. Respecto a la sección 8.1 de los requisitos de admisibilidad de la persona oferente.** Reclama la empresa recurrente que los estados financieros auditados de los periodos 2022, 2023 y 2024 (últimos 3 años) que solicita la cláusula bajo estudio, no aplican a oferentes del exterior sin operaciones en Costa Rica ni a profesionales liberales y que son únicamente exigibles cuando se configuran los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000002425 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...)En resumen, los estados financieros auditados son una herramienta crucial para que el contratante, en este caso el INAMU pueda evaluar la confiabilidad, capacidad y solidez financiera de una firma consultora, lo que a su vez minimiza los riesgos y contribuye al éxito del proyecto de construcción desde sus fases iniciales, incluyendo los estudios de factibilidad como lo es el objetivo de esta contratación./ Ahora bien, en el caso de personas físicas, al no tener una estructura financiera fundamentada en los estados financieros, para evaluar la solidez financiera se puede comprobar su solvencia financiera mediante el aporte de razones financieras certificadas igualmente por un Contador Público Autorizado. (...) Se realizará una modificación en cuanto a los estados financieros auditados para el caso de personas físicas, pues al no tener éstos una estructura financiera fundamentada en los estados financieros, para evaluar la solidez financiera se puede comprobar su solvencia financiera mediante el aporte de razones financieras certificadas igualmente por un Contador Público Autorizado (...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 8052025000001246/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que existe un allanamiento parcial por parte de la Administración respecto a la objeción planteada por el recurrente y se desprende de su respuesta que modificará la cláusula permitiendo para personas físicas certificaciones financieras de CPA, más no indica expresamente cómo estaría quedando la cláusula en cuestión. En consecuencia, proceda la Administración a realizar los ajustes que considere oportunos de conformidad con lo que ha manifestado a este órgano contralor; para ello se presume que la licitante ha valorado la procedencia y pertinencia técnica de esta. Considerando que con dicho allanamiento parcial no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	07/07/2025 09:36	<b>Vigencia certificado</b>	14/05/2024 14:13 - 13/05/2028 14:13
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN SUSANA ZAMORA GALLO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN SUSANA, SURNAME=ZAMORA GALLO, SERIALNUMBER=CPF-02-0618-0107		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	07/07/2025 09:44	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	RONALD DAVID SEGURA QUIROS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	07/07/2025 13:13	<b>Vigencia certificado</b>	27/05/2024 14:34 - 26/05/2028 14:34

<b>DN Certificado</b>	CN=RONALD DAVID SEGURA QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=RONALD DAVID, SURNAME=SEGURA QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-03-0458-0473
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	10/07/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01238-2025	<b>Fecha notificación</b>	07/07/2025 13:16